

Algunas Observaciones Sobre el Habeas Corpus

Por: *Juan Armando Lengua Balbi*

En el mundo del Derecho hay instituciones cuyo conocimiento —por su trascendente significación— debe preocupar no sólo a juristas y abogados, que tienen por quehacer cotidiano el estudio y manejo de las leyes, sino también a todo ciudadano interesado en la vigencia del orden que el Estado de Derecho supone realizar dentro de su comunidad. De aquella gama de concreciones jurídicas, destacan las estatuidas con el valor de verdaderas conquistas del hombre en la lucha permanente de ayer contra la omnipotencia del Estado y no poco frecuente de hoy contra los excesos de la autoridad. Pues bien, en esta reducida esfera tutelar, ubicamos al Habeas Corpus, y a su estudio debe dispensarse especial atención, por ser una de las pocas instituciones jurídicas que, en puridad de expresión, merece el título de garantía constitucional.

La importancia del Habeas corpus se relleva, cuando se advierte que es uno de los contados instrumentos legales creados como vías de inmediata y eficaz solución para hacer frente a los casos de abuso del Poder Público, cuyas arbitrariedades llegan a desconocer y violar ciertos derechos, básicos en un Estado que se proclame constitucional, porque aparecen ligados en su vigencia, con inevitable necesidad, al fin propio del hombre.

La organización del Estado moderno, caracterizado por la diversifica-

ción del Poder, como fórmula de feliz equilibrio, persigue cautelar un reducido de libertad, separando las funciones de gobierno a través de tres órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con el objeto de que, ciñéndose éstos en su actividad al específico campo de acción que la ley les señala, resulten protegidos aquellos fundamentales derechos, que conducen en su desenvolvimiento a la perfección de la persona humana, y cuyo ejercicio, de hallarse concentrada en una sola mano la formulación del orden jurídico, su cumplimiento y la declaración de sus normas en los casos concretos que así lo exigen, habría de correr grave riesgo de total escarnio, tal y conforme ha sucedido, cuando la voluntad del Estado no suponía inhibición alguna en los siglos pasados, y sucede, actualmente, en períodos de verdaderas y lastimosas crisis en la vida de nuestras incipientes democracias la necesidad de que un estatuto de derechos o de libertades de suyo esencial, tenga definida y eficaz tutela, que no solo dependa de la normal y armónica actuación de los órganos del Estado, obliga con urgencia a instituir un amparo que posibilite el pronto restablecimiento del derecho o libertad violada o la cesación inmediata de la amenaza que inminentemente pueda afectar su subsistencia. Esta y no otra es la razón de ser del Habeas Corpus, creado como una verdadera garantía; en un comienzo solamente de la sim-

ple libertad física de locomoción, por que la autoridad no reconocía otro derecho, operando hoy por una necesidad histórica como protector de la libertad individual en su plena y cabal acepción, esto es, entendida como "un derecho natural que corresponde a la persona y que consiste en la facultad inviolable, de realizar los actos propios de su condición racional" (1). Exacto concepto el glosado, que justifica como correlato, la generosa extensión de su manto a ciertos derechos individuales y sociales, mal llamados garantías, que enuncian libertades como las de conciencia, de opinión, de culto, de asociación, de trabajo, etc., pero que no proporcionan, en buena cuenta, remedio alguno cuando ellas son objeto de transgresión por obra de la autoridad, toda vez que la única y verdadera garantía resulta ser el Habeas Corpus y no los derechos o proclamas cuyo respeto y vigencia él ampara.

Debe destacarse de lo sucintamente dicho, que el Habeas Corpus es una acción y no un recurso, y no es una simple acción civil, penal o administrativa, sino una acción de índole constitucional. Para nosotros tiene especial importancia determinar su naturaleza jurídica toda vez que aun cuando el artículo 69 de la Constitución vigente del año 1933 superó el bizantino debate sobre el particular, calificando al mismo como una acción, el Código de Procedimiento Penales del año 1940 lo reguló limitativa y deficientemente, denominándolo recurso, a lo que hay que agregar el rótulo que asimismo le asignan otras leyes posteriores, y el sensible e inexplicable desacuerdo de la Jurisprudencia, al seguir llamando recurso a una vía procesal que inequívocamente constituye una acción. El recurso

es un medio de impugnación que pueden hacer valer las partes dentro de una litis contra las resoluciones que consideren lesivas a sus intereses, de modo que su uso, supone la existencia de una litis y de una decisión formal de la que se recurre. La acción, por el contrario, no requiere como presupuestos, ni de una litis abierta, ni de una decisión que tenga forma de resolución, e importa el ejercicio de un derecho autónomo que permite reclamar la actuación del órgano jurisdiccional en amparo de una pretensión. Hemos señalado que el Habeas Corpus procede como remedio legal frente a los actos arbitrarios del Poder Público que infringen ciertos derechos individuales y sociales, y como quiera que la arbitrariedad precisamente "consiste en un mero acto de fuerza, con el que la autoridad salta por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla o principio de carácter general", (2) es decir, que puede no tener forma de resolución y no necesita producirse a raíz de un juicio, forzoso es descartar su calificación como recurso. Más bien, al presentarse el Habeas Corpus como el ejercicio de un derecho subjetivo, que no se halla condicionado a la existencia de aquellos presupuestos y que procede siempre que la afectación de la libertad no provenga de autoridad competente o no consiste en orden escrita; que esa orden no esté fundada satisfactoriamente en ley, o que, estándola, sea ésta inconstitucional, es manifiesta su naturaleza de acción. Y si es una acción el Habeas Corpus, debe en definitiva estimarse que, strictu sensu, la garantía resulta ser esta institución y no los meros derechos que ella tutela. Por eso, con singular acierto dice el publicista

argentino Sánchez Viamonte "que la técnica obliga a dar nombres distintos a cosas distintas; que no se puede hablar de amparo de garantía, porque lo que necesita amparo jurídico no es garantía propiamente dicha; de ahí que sólo constituyen protección teórica de la libertad todas aquellas disposiciones constitucionales que, a su vez, necesitan el amparo efectivo, protección práctica de una garantía propiamente dicha" (3), tal y conforme ocurre con el Habeas Corpus. No puede ser garantía la declaración necesaria de un atributo o prerrogativa, aun cuando lo sea por una ley fundamental, siempre que requiera de protección cuando es conculcada; es menester que se entienda por tal denominación al instrumento práctico llevado a su máxima eficacia en orden a cuidar la indebida privación de ciertos derechos; y si esto es así, evidente es también, que el Habeas Corpus y no los derechos que él tutela, merece el rótulo de verdadera garantía constitucional.

De otro lado, procede el ejercicio de este instituto, no sólo cuando el derecho que protege resulta violado, sino también debe y ha de funcionar, cuando el bien objeto de sus cuidados, se vea amenazado de inminente daño por un acto arbitrario que sobre él pueda cernirse. Es obvio, que de circunscribir su esfera tuitiva, exclusivamente a los casos de hechos consumados, se estaría dejando en inexplicable desamparo a la persona que podría ser víctima también de un daño mayor por la proximidad de un abuso, que si bien no ha llegado a producir todavía sus consecuencias finales, los efectos que dejan ya sentirse, son de innegable gravedad. Como se quiere -a no dudar- con su institución, proteger un esencial status personal, y como no se

compadece con el propósito de un oportuno y eficaz amparo, el condicionar la defensa al hecho mismo de la violación, momento en que quizás resulte inútil ya todo remedio, debemos atender entonces, que su uso es factible también para los casos de inminente transgresión que, como se tiene apuntado, llegan a producir siempre un daño, a veces tan grave como la misma violación, y que reclama, por tanto, un pronto resguardo.

Finalmente, no es oportuno, ni tampoco acertado limitar su manto de protección a sólo las transgresiones de la libertad física, toda vez que, el Habeas Corpus, es un medio procesal que garantiza el respeto que a la libertad individual debe toda autoridad, y la libertad individual no solamente resume aquella facultad de movimiento o el atributo de un domicilio inviolable, sino también alude a un status que comprende a todo ese conjunto de derechos que constituyen la libertad civil y política, y que con el agregado de ciertas concesiones sociales, necesarias como correlato, forma un estatuto de la persona, cuyo desarrollo conduce a la realización de su fin, exigiendo, por tanto, del Estado que constituye un organismo jurídico y político a su servicio, la creación de una inmediata y eficaz tutela, que no puede ser otra que el Habeas Corpus.

Se arguye en vía de crítica a la extensión que hoy caracteriza a la actividad de esta institución, el hecho que se desvirtúa su sentido y objeto, al acogerse bajo su esfera la protección de derechos que escapan a la razón de su existencia, que como su nombre lo indica, hace exclusiva referencia a la libertad física. Sin embargo aquella limitación "es explicable, porque, cuando este remedio nació en la vida jurídica

la humanidad sólo consideraba indispensable garantizar la libertad individual, en su noción reducida" (4), la cual ha ido enriqueciéndose a través de un lento proceso de evolución, que llegó a delinarse por primera vez en declaración y enunciación de derechos en el Estado de Virginia de Norteamérica. Hemos de considerar, parafraseando a Sebastián Soler, que lo determinante en orden a la extensión gramatical con que se le designa, ni siquiera la razón que pudo alentar y fijar su primitivo establecimiento, sino la situación histórica de cada época; y la estimación de esta circunstancia exige hoy, ampliar el contenido del Habeas Corpus más allá de los límites que le señalaron esas primeras exigencias. Anotamos que la libertad personal paulatinamente fue enriqueciéndose con la suma de un conjunto de derechos individuales, pues bien, estos atributos en el decurso del tiempo tuvieron por fuerza que buscar defensa en aquella institución, toda vez que no había otra que pudiese amparar su subsistencia y es, de ese trance, que el instrumento protector salió con mayor contenido. Es esta la explicación a su actual alcance y es con tal proyección que lo sanciona el artículo 69 de nuestra Constitución, abriéndola como amparo de todos los derechos individuales y sociales consagrados en los Capítulos I y II de su Título II.

Ahora bien, conviene tener presente, que en las décadas que viene funcionando la institución entre nosotros con esa generosa amplitud, arroja un balance de positivo beneficio, que pudiese mejorar en mucho, si se consiguiese la dación de una ley de procedimiento, que lejos de anidarse en un Código adjetivo, sacase de él su regulación y la pusiese a tono con las dife-

rentes situaciones que dan lugar a su ejercicio. Nos referimos a la urgencia de establecer un trámite idóneo, según se trate de recurrir de una arbitrariedad que afecte un derecho de naturaleza civil o de índole laboral, en vía de ejemplo, porque si bien podría justificarse la sustanciación que el Código de Procedimientos Penales señala en el Título VIII de su Libro Cuatro, para los casos penales que lo motiven, es inconcebible, por decir lo menos, que siga persistiendo ese mismo trámite cuando se recurre de vejaciones de otro orden, en el que algunas veces asistimos, con gran desconcierto, a clamorosas privaciones del ejercicio del derecho de defensa a quienes tienen un interés personal y directo, a causa de que siendo solamente partes en el procedimiento de Habeas Corpus el Estado y la persona cuya mal llamada garantía resulta transgredida, se niega toda intervención a quienes también han participado y, como gananciosos, en la situación de la que precisamente ese recurre. Hay urgencia en la dación de una ley adjetiva que canalice debidamente el ejercicio del Habeas Corpus, toda vez que si bien se justifica la competencia de los Tribunales Correccionales tratándose de la privación de la libertad física o del allanamiento de un domicilio, es inexplicable que se mantenga, si no lo fuera por la ausencia de una adecuada regulación, que aquellos Tribunales sigan conociendo de la acción aun cuando ella contenga un asunto de carácter civil o laboral, que por razones ociosas de explicar deben ser objeto de decisión por las Salas técnicas en la materia. Por último, hay urgencia de una ley adjetiva que corresponda a las exigencias del Habeas Corpus, porque si bien es conveniente que la decisión

Pasa a la Pág. 90

- d) Nombre completo del artículo y autor que es utilizado.
- 9) Las reseñas bibliográficas deberán ordenarse de la siguiente forma:
- a) Nombre del autor.
 - b) Nombre de la obra (indicando volúmenes, casa editora, lugar y año de publicación, colección a que pertenece, número de páginas, y traductor, en caso de ser el original en lengua extranjera).
- 10) Los trabajos, que en su respectivo caso, no llenen los antedichos requisitos, serán devueltos a sus autores para los agregados convenientes.
- 11) Tratándose de profesores, ex-alumnos o abogados, que envíen por vez primera colaboraciones a nuestra revista, se ruega acompañar, en hoja suelta, el *curriculum vitae* de su autor.

Algunas Observaciones sobre el Habeas Corpus

que lo ampare tratándose de un caso con matices penales, no dé lugar a la interposición del recurso de nulidad, con el fin de evitar que pudiese la autoridad, aprovechándose de esta circunstancia, mantener su abuso con menosprecio de lo resuelto, argumento alguno justifica, la improcedencia de la revisión en asuntos de orden civil o laboral, en los que resulta una exigencia acabar con la instancia única, que contraría uno de los principios medulares del derecho procesal.

No es aconsejable, estimamos, reducir la extensión del Habeas Corpus con el propósito de armonizarlo, por una exigencia de menuda y equivocada academia, al contenido de su expresión gramatical y con las razones que en principio lo inspiraron, y pensemos en transplantar alguna institución de la legislación comparada, como el Recurso de Amparo de Méjico o el Mandato de Seguridad del Brasil,

pues, no obstante las deficiencias apuntadas, el Habeas Corpus en nuestro medio ha funcionado positivamente con su formulación generosa; y no es conveniente introducir una nueva figura de protección, porque es posible que ésta no llegue a calar debidamente en nuestra realidad, haciendo estéril todo buen empeño en orden a dotar de plena seguridad el status de libertad, pues si escollos se dan en el curso de esta acción sumaria y no contradictoria, se debe también a su escaso conocimiento y a veces equivocada concepción.

NOTAS

- (1) José Dangond Flores — Habeas Corpus — Bogotá 1960.
- (2) Enciclopedia OMEBA — Tomo VI
- (3) C. Sánchez Viamonte — Manual de Derecho Constitucional — Ed. Kapelarz
- (4) Angel Fco. Brice — Habeas Corpus o Derecho de Amparo — Revista de Derecho y Legislación de Caracas — Año XLVIII — No. 581-2